



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, siete (7) de junio de dos mil trece (2013)

**ASUNTO:** REMITE POR COMPETENCIA A LOS  
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS  
DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

**INSTANCIA:** PRIMERA

Decide la Sala Unitaria de Decisión<sup>1</sup> sobre la admisibilidad de la demanda y una vez estudiada la presentada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, de primera instancia, que promueve SUYIS ELENA FONTALVO PICÓN y otros contra el INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO - INPEC, se observa esta Corporación que carece de competencia por cuantía, conforme a las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la situación puesta en conocimiento de la jurisdicción, son factores para determinar la competencia el territorial y la cuantía.

Para la Sala, el factor territorial se encuentra satisfecho, dado que se demanda en el lugar donde ocurrieron los hechos (artículo 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.), no así el factor cuantía, el que se determina conforme lo consagra el artículo 157 *ibídem* por los perjuicios causados, según estimación realizada por el actor en la demanda, sin que en dicha estimación se puedan incluir los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclaman, y en caso de que se acumulen pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la mayor de ellas, siendo cada demandado y cada perjuicio reclamado una pretensión que se acumula.

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Sala, en el presente caso, la cuantía no es la suma de las pretensiones como lo estima la parte actora (fol. 10) sino la mayor pretensión que se presenta por perjuicios morales, por no reclamarse perjuicios de tipo material, por lo que de todas ellas debe tomarse la que sea superior la que corresponde a la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 58.950.000) que equivale a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, la que se solicita se condene por concepto de PERJUICIO MORAL, y por ello carece la Corporación de competencia para conocer del presente proceso, siendo esta radicada en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE

---

<sup>1</sup> Artículo 125 del C.P.C.A.C.A.



*Jurisdicción Contencioso  
Administrativa*

SINCELEJO, como lo consagra el artículo 155 numeral 10 del C.P.A.C.A., dado que la cuantía no excede de los 500 S.M.L.M.V.

Conforme a lo anterior, en aplicación del artículo 168 *idem*, se ordenará la remisión del proceso al competente a través de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

**DECISIÓN:** En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, al tenor de lo dispuesto por el artículo 168 del C.P.A.C.A.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REMITIR** por competencia la presente demanda promovida por SUYIS ELENA FONTALVO PICÓN y otros contra el INSTITUTO NACIONAL CARCELARIO Y PENITENCIARIO - INPEC, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE SINCELEJO (REPARTO).

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente por secretaria, para su correspondiente reparto entre los despachos competentes.

**TERCERO:** En los términos de los memoriales poderes visibles a fol. 12 a 18, se le reconoce personería al abogado OSCAR FERNÁNDEZ CHAGIN portador de la tarjeta profesional N° 41.720 del C.S.J. de la Judicatura, para actuar en nombre de los demandantes, para efectos del presente auto.

**CUARTO:** En firme este auto, **CANCÉLESE** la radicación, previa anotación en el sistema de información judicial y los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**  
Magistrado